

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 703

15 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Oficina del Contralor, a los fines de disponer que en los Informes Especiales sobre irregularidades y violaciones, el Contralor estará en la obligación de incluir, en su totalidad y sin estar sujetos a edición, los comentarios presentados por los Funcionarios Principales y ex funcionarios en sus contestaciones a los hallazgos incluidos en los Informes de Auditoría; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura del Contralor de Puerto Rico, es uno de los más altos puestos creados constitucionalmente, para velar por el buen uso y manejo de los fondos públicos o bien sea, del erario público. La creación del puesto de Contralor de Puerto Rico, a diferencia de otros puestos está basado en la credibilidad que le pueda reconocer la ciudadanía a la gestión pública de un funcionario en el manejo de los fondos que pertenece al pueblo.

El contralor de Puerto Rico, goza de una alta credibilidad ya que fuera de líneas partidistas tiene la obligación de auditar y hacer una evaluación imparcial del uso de fondos públicos y a tales efectos entra en la valoración de las transacciones fiscales realizadas por funcionarios públicos que tienen a su cargo dineros del pueblo.

El Contralor tiene la facultad en ley para comenzar procesos investigativos, requerir informes de desembolsos de fondos, facturas y otros que garantizan el buen manejo de los fondos públicos. Una vez el Contralor de Puerto Rico recibe el insumo de las cuentas gubernamentales y las transacciones hechas en las mismas con su debida documentación por la instrumentalidad pública o funcionarios públicos, está la obligación de rendir informes de auditoría, todo ello al

amparo de la Ley 9 del 24 de julio de 1952 según enmendada.

Específicamente el Artículo 9 de la referida Ley, es donde se faculta al Contralor de Puerto Rico para la presentación de informes tanto al Gobernador como a la Asamblea Legislativa.

El Contralor de Puerto Rico se reserva el derecho a editar y excluir comentarios hechos por funcionarios y ex funcionarios de gobierno en dichos informes, ello en esencia bajo la excusa del espacio que podría ocupar el añadir los mismos al informe rendido o presentado.

Un resumen o un fragmento editado de los comentarios hechos por estos funcionarios públicos o ex funcionarios públicos, nunca sustituirán la posición asumida o adoptada por ese compareciente. El variar o resumir esta comparecencia, puede recibir un enfoque distinto al que realmente quiso manifestar ese funcionario o ex funcionario. Como todos sabemos un punto, una coma, un signo puede cambiar por completo la esencia del mensaje que se quiere llevar. Es necesario que dichos informes o memorandos se hagan formar parte integral del informe de auditoría tal y como fue presentado por el funcionario o ex funcionario, ya que no dejaría espacio para interpretaciones.

El incluir la totalidad del escrito del funcionario o exfuncionario, daría la oportunidad al lector de conocer la posición clara del compareciente, de conocer razones por las cuales se realizaron ciertas acciones y no daría margen a la interpretación.

El funcionario o ex funcionario tiene el derecho a ser escuchado, tiene el derecho a presentar argumentos a su favor y sobre todo tiene el derecho a que se conozca cuál es su reacción ante los señalamientos que pudiesen ocurrir.

Todavía Puerto Rico sigue siendo un país de ley y orden donde los derechos democráticos existen y son garantizados por nuestra constitución, la que nos provee y nos garantiza un debido proceso de ley. No existe razón alguna para que el Contralor de Puerto Rico limite el derecho constitucional de un ciudadano, en este caso un funcionario o ex funcionario público mediante una carta circular, la cual no tiene peso de ley alguna y menos aún puede limitar un derecho constitucional como lo es el debido proceso de ley.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que establecer límites al derecho a la oportunidad de presentar defensas y refutar las alegaciones contenidas en un informe, atenta contra los principios básicos del debido proceso de ley. Por ello, es necesario enmendar la Ley Núm. 9, supra, con el propósito de disponer que en los Informes Especiales sobre irregularidades y violaciones, el

Contralor estará en la obligación de incluir, en su totalidad y sin estar sujetos a edición, los comentarios presentados por los Funcionarios y ex funcionarios públicos en sus contestaciones a los hallazgos incluidos en los Informes de Auditoría.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según
2 enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Oficina del Contralor, para que lea como
3 sigue:

4 *“Artículo 12.-Informes especiales sobre irregularidades y violaciones*
5 *El Contralor rendirá informes especiales a la Asamblea Legislativa y al Gobernador*
6 *sobre las cuentas, los desembolsos y los ingresos de las agencias, instrumentalidades y*
7 *subdivisiones políticas en relación con los cuales se descubran irregularidades o violaciones*
8 *de ley. Con el propósito que dicho informe sea imparcial, objetivo y completo, los*
9 *comentarios en contestación a los hallazgos contenidos en el borrador de informe de*
10 *auditoría presentados por el funcionario principal o ex funcionario, serán incluidos en su*
11 *totalidad y sin estar sujetos a edición o exclusión alguna por parte del Contralor. Estos*
12 *comentarios, en su totalidad y sin estar sujetos a edición o exclusión de los mismos por parte*
13 *del Contralor, formarán parte del Informe Especial que el Contralor debe rendir ante la*
14 *Asamblea Legislativa y al Gobernador, según aquí dispuesto.”*

15 Sección 2. – **[Toda Regla, Reglamento o Carta Circular emitida por el Contralor,**
16 **contrario a lo aquí dispuesto, será nula a partir de la vigencia de esta Ley.]**

17 Sección 3-Facultad para Reglamentar 4

18 A partir de la vigencia de esta ley, el Contralor podrá adoptar o promulgar las reglas y
19 reglamentos no incompatibles con lo aquí dispuesto y conforme al Artículo 14 de la Ley
20 Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Oficina

1 del Contralor.

2 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2018.